

Expediente 2019-00148-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil
veintiuno (2021).

Realizado por el demandante, el trabajo de partición y adjudicación dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL FERNANDO GIL SUAREZ en contra de DIANA MILENA VILLANUEVA BERNA, se dispone correr traslado al curador ad-.litem de la parte pasiva, por el término de cinco (5) días, para los efectos del artículo 509 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7a999d55d2c8d8a24fdc4fbfc570c9108af5eb3f77bff7d42d571be73a009fc

Documento generado en 01/09/2021 04:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004201900351 99
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil
veintiuno (2021).

En atención al memorial allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad, de esta ciudad, que antecede, el Despacho procede a conceder la facultad de **subcomisionar**, si a bien lo tiene, a fin de atender la diligencia encargada en Exhorto N° 00027, dentro del proceso, promovido por MARIA DE LOS ANGELES AGUDELO FERNANDEZ, contra HECTOR NILSON CADENA. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849331d0ffd336a0305531ddd82739b1b92f8bfd71117c50255cda200ee339e**
Documento generado en 01/09/2021 04:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 171

EXPEDIENTE 63001311000420200012900

Armenia, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por mutuo acuerdo, promovido por los señores MARIA LUZ DARY CARMONA MONSALVE Y GONZALO RAMIREZ MEJIA, por cuanto, no se observa, irregularidad procesal, que, pueda invalidar lo actuado.

HECHOS

Los señores MARIA LUZ DARY CARMONA MONSALVE, identificada con la c.c. 41.901.856 y el señor GONZALO RAMIREZ MEJIA identificado con el número 7.534.778, contrajeron matrimonio religioso el día 20 de junio de 1987, en la parroquia del sagrado Corazón de Jesús de Armenia, y registrado en la Notaria Primera de Armenia, con indicativo serial 384371 del 3 de mayo de 1988.

Que dentro del matrimonio se procrearon dos hijas: LEIDY JULIETH Y JESSICA RAMIREZ CARMONA, ambas hoy, mayores de edad.

Que la pareja fijo su residencia en la ciudad de Armenia, la cual aun la conserva la señora Carmona Monsalve, ya que el señor Gonzalo Ramírez reside en el municipio de Circasia, donde tiene formado un nuevo hogar.

Que se encuentran separados desde el mes de mayo de 2015, fecha desde la cual no han tenido ningún acercamiento o ánimo de reconciliarse.

De mutuo acuerdo solicitan también la disolución de la sociedad conyugal la cual es en ceros.

PRETENSIONES

Que se declare por mutuo acuerdo la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, entre los señores MARIA LUZ DARY CARMONA MONSALVE, identificada con la c.c. 41.901.856 y el señor GONZALO RAMIREZ MEJIA identificada con el número 7.534.778.

Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre los cónyuges, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

Que se ordene que los ex cónyuges no se debe alimentos entre sí.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de cada uno.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto procedente del centro de servicios judiciales, siendo admitida por auto del 19 de agosto de 2020. En dicho auto se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda es de mutuo acuerdo con base en la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6,

conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico, entre los señores MARIA LUZ DARY CARMONA MONSALVE, identificada con la c.c. 41.901.856 y el señor GONZALO RAMIREZ MEJIA identificada con el número 7.534.778.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído en matrimonio religioso por los señores MARIA LUZ DARY CARMONA MONSALVE, identificada con la c.c. 41.901.856 y el señor GONZALO RAMIREZ MEJIA identificada con el número 7.534.778, quienes contrajeron matrimonio religioso el día 20 de junio de 1987, en la parroquia del sagrado Corazón de Jesús de Armenia, y registrado en la Notaria Primera de Armenia, con indicativo serial 384371 del 3 de mayo de 1988.

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos, y la residencia será separada.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el registro de matrimonio de la Notaria Primera del Circulo de Armenia bajo el indicativo serial 384371 y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

SEPTIMO vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62ed9589f0bf824f50118febe70abdf95a7ef1d98e85acd3085125f2
62fd5ce5**

Documento generado en 01/09/2021 04:52:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2020-206-00

Perdida Patria Potestad

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, conforme lo informado por la Defensora de familia, donde al parecer le envió notificación a la parte pasiva, del auto admisorio de la demanda, encuentra necesario el despacho **requerirla** para que se sirvan allegar prueba del envío, **con la fecha**, por cuanto se observa del contenido del correo electrónico remitido a riobo_2011@hotmail.es, que no se lee, el día del envío, y se requiere el mismo para contabilizar, por secretaria los términos de notificación y traslado al señor JAVIER FERNANDO RIOBO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
Juez.

Gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4cdce4fda93b855846aacd600266399deaa353d33ab8decef283755609f29b

Documento generado en 01/09/2021 04:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 9 de agosto de 2021 a las 5:00 de la tarde, venció el término que, tenía el curador ad litem, de los herederos indeterminados, para contestar la demanda. El curador contesto el día 20 de agosto de 2021 de manera extemporánea.

Armenia, agosto 31 de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Rad. 2021—00047-00 (63001311000420210004700)
Unión Marital de Hecho
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Q., septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la constancia secretarial anterior, TENGASE por NO contestada la presente demanda, por parte del curador ad-litem designado, para representar a los herederos indeterminados de la causante MARIA ALEJANDRA PALACIOS ANGULO y/o MARIA LIBIA PALACIOS ANGULO, dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y su CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por JHON JAIRO GRAJALES TORRES, en contra de los herederos determinados HEIDY CRISTINA MONTAÑO PALACIOS y YEFERSON ENRIQUE MONTAÑO PALACIOS de la causante MARIA ALEJANDRA PALACIOS ANGULO y/o MARIA LIBIA PALACIOS ANGULO.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

Gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca02724ced62bb96ba99c7cf24aeb99e0792afe50f7e74d85f134e8753e2e3c2

Documento generado en 31/08/2021 05:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 18 DE JUNIO DE 2021, venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda. La parte interesada NO SE PRONUNCIO.

Armenia, Quindío, septiembre 1 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

*Exp.2021-130-00
(63001311000420210013000)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil
veintiuno (2021).*

*A Despacho se encuentra demanda PRIVACION DE LA PATRIA
POTESTAD promovida por la señora LIGIA JOHANA CERVANTES RIZO quien
actúa en interés del menor MIKEL HERNAN NONTA CERVANTES, en contra de
NESTOR HERNAN NONTA RESTREPO, al respecto se tiene que la parte actora
no subsano en la demanda dentro del término concedido para ello.*

*Consecuente se procederá de conformidad con el Art. 90 del Código
General del Proceso, rechazando la misma y ordenando devolver anexos.*

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

*PRIMERO: RECHAZAR la demandada por los motivos expuestos en la
parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1f5d2a2503618f359acc0adc47555427e10562a75853ac203eef6e43fe5d670b
Documento generado en 01/09/2021 04:52:05 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 9 de agosto de 2021, venció el termino con que contaba las personas para pronunciarse sobre el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda. Ninguna persona se pronunció.

Armenia, Q., septiembre 1 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2021-00142-00 (63001311000420210014200)
Investigación paternidad
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

*Vencido como se encuentra el término del anterior emplazamiento y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem, para que represente en este asunto a los herederos indeterminados del causante **JULIAN ALBERTO MARIN TORO** como parte pasiva. Consecuente para tal fin se designa a la **Dra. Claudia Patricia Madriñan Palacio, quien se puede ubicar en el correo: claumadri@hotmail.com**, en aras de notificarle el **auto admisorio de la demanda** conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación al curador ad-litem designado.*

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc50e0974f0bc767f1b8bc2e57c2fbfa6ab1c2b15411e5126a5e226aaae2dd50

Documento generado en 01/09/2021 04:51:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2021- 00196-00

Divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce suficiente personería para actuar a la doctora MARIA EUGENIA GUTIERREZ, en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

*Por lo anterior, se dispone tener notificada por conducta concluyente, al sujeto procesal pasivo: **ANA ROSA MORALES MARTINEZ**, del auto que admitió la demanda en su contra de conformidad con lo previsto en el Art. 301 Inciso 2 del Código General del Proceso, notificación que quedará surtida a partir del día, de la notificación por estado del presente proveído.*

Por lo anterior, se ordena a través del centro de servicios judiciales, el envió del expediente a la parte pasiva al correo electrónico anunciado en el memorial que se resuelve, con el fin que, puedan pronunciarse sobre la demanda durante el término del traslado.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda013ec698a5e4ddb7fa74dd5b4107138fa7220fb0fa4dfd6be6730692a4b3d

Documento generado en 01/09/2021 04:51:49 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

EXPEDIENTE 202100203-00
Cancelación patrimonio de familia
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil
veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, previo a dictar providencia que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante, dar cumplimiento al numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a allegar al Despacho, el Certificado de Tradición actualizado **M.I.# 280-17700**, documento necesario para verificar la historia jurídica del predio.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f856160b6d5dc14561b2fb2a7809ca23057659e74ddc2889157a52648601b2e**
Documento generado en 01/09/2021 04:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 30 de agosto de 2021, venció el termino con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda. En efecto lo hizo. Allego en tiempo oportuno escrito.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2021-211-00 (63001311000420210021100)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y su CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderada judicial por LUZ DARY ARISMENDY LEAL en contra de la heredera determinada - ISABELLA HOLGUIN MONSALVE, representada por su progenitora JULIANA ANDREA MONSALVE ARROYAVE, y sus herederos indeterminados del causante DIEGO ARMANDO HOLGUIN ALFONSO, que al ser estudiada se observa que reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y su CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderada judicial por LUZ DARY ARISMENDY LEAL en contra de la heredera determinada - ISABELLA HOLGUIN MONSALVE, representada por su progenitora JULIANA ANDREA MONSALVE ARROYAVE, y sus herederos indeterminados del causante DIEGO ARMANDO HOLGUIN ALFONSO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020., se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto. (Resorte de la interesada)

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante DIEGO ARMANDO HOLGUIN ALFONSO, para lo cual, por medio de la secretaria del despacho, se ordena la inclusión de dicho emplazamiento en la página de la rama judicial- Registro Nacional de personas emplazadas.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE, en representación de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae83d65384061b60ab462e1e69abc4c77c9e737171bf0bf4b6b7c4ff01dfb48

Documento generado en 01/09/2021 04:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2021- 00222-00

ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce suficiente personería para actuar a la doctora SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, se dispone tener notificado por conducta concluyente al sujeto procesal pasivo: MARCO TULIO JIMENEZ ROZO, del auto que admitió la demanda en su contra (mandamiento de pago), de conformidad con lo previsto en el Art. 301 Inciso 2 del Código General del Proceso, notificación que quedará surtida a partir del día de la notificación por estado del presente proveído.

Por lo anterior, se ordena a través del centro de servicios judiciales, el envío del expediente a la parte pasiva al correo electrónico anunciado en el memorial que se resuelve, con el fin que puedan pronunciarse sobre la demanda durante el término del traslado.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ddcb945516413c95281d2bea772e437a97865f498466e74ec57e44e7d3c1d13

Documento generado en 01/09/2021 04:51:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100239-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR, promovida por la señora LUZ DELIA VILLA, contra ALIRIO RENDON CORREA, la que, al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia.

Se procederá al decreto de la cuota **provisional** solicitada, en la proporción discrecional que el despacho considere. (artículo 417 del C.C.)

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR, promovida por la señora LUZ DELIA VILLA, contra ALIRIO RENDON CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al señor ALIRIO RENDON CORREA, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación. Gestión de resorte del actor. (artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se decreta como cuota **provisional** de alimentos, conforme al artículo 417 del C.C., la cual se fija en proporción al 20% de la mesada pensional que recibe el demandado, de la Administradora de Pensiones –Colpensiones-. Para efectos de garantizar su pago, se dispone enviar atento oficio al pagador respectivo, para que se sirva descontar y consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del juzgado, el valor de la tasación preventiva ordenada. **Librar oficio.**

QUINTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia.

SEXTO: Al doctor ALFONSO GUZMAN MORALES, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291e4fa1ce348fa7bc4415a278bba95a7826e6e9c3fdd519d6b4c8202319cec0

Documento generado en 01/09/2021 04:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 6 3 0 0 13 1 1 0 0 0 4 2 0 2 1 0 0 2 4 0-0 0

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda para adelantar proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado a través de apoderado judicial por el señor JOSE AGOBARDO PATIÑO, contra FANNY HOYOS JARAMILLO.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión toda vez que:

- 1. Al presentar la demanda no se acreditó el envío por medio electrónico o **físico** de la copia de esta y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.*

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado a través de apoderado judicial por el señor JOSE AGOBARDO PATIÑO, contra FANNY HOYOS JARAMILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Al Dr. OSCAR GALEANO PATIÑO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6345e208de01468c01f0d4763acc37e1482342417c684a5f6d9c5ea856c984bd**
Documento generado en 01/09/2021 04:52:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100241-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre la admisión o no, del presente trámite de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderada judicial, por EDWIN YOVANNI CRUZ ARBOLEDA, contra el menor MARTIN GARAVITO HENAO, representado por la señora DAYANA VANESSA HENAO LONDOÑO, se **ordena oficial** por intermedio del Centro de servicios judiciales a la Notaría Quinta del Círculo de Armenia Q., para que expida copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor **MARTIN GARAVITO HENAO**, bajo el indicativo serial 53120389.

Es de anotar que para la expedición de dicho documento la parte interesada debe cancelar su costo anticipadamente en dicha Notaria.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

L.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01cf121a1914e1d50668397d9495ccdc9a04f1fe180e2237c6c61f24e9443a0**
Documento generado en 01/09/2021 04:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00257-00
Solicitud Amparo
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre dos (2) de dos mil
veintiuno (2021)

Se dirige al Despacho el señor **JONATHAN ANDRES MORENO MURILLO**, mayor de edad, domiciliado en Armenia, Quindío e identificado con cédula de ciudadanía N° 1094902829, solicitando se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que a través de un abogado le inicie proceso de Divorcio y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Lo anterior dado que menciona en su escrito, la imposibilidad o incapacidad de pagar o atender los gastos que genera contratar los servicios de un profesional del derecho; dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.

Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, en consecuencia, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza al señor **JONATHAN ANDRES MORENO MURILLO**, mayor de edad, domiciliado en Armenia, Quindío e identificado con cédula de ciudadanía N° 1094902829, por los motivos expuestos en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior manifestación désígnese para que la inicie y lo represente dentro de DIVORCIO y posterior liquidación de la sociedad conyugal, **al Dr., Alfonso Guzmán Morales, quien se puede ubicar en el correo: abogadoguzmanmorales@hotmail.com**, abogado en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc57d8edcd0a4d8a2599d5c71ad852491209cfc84774405020cea211d60e41d3

Documento generado en 01/09/2021 04:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>